los reos, para pagar costas y gastos de Justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado.

5. A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias *en lugar de aflictivas de cárcel ó detencion*, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y menos malas consequencias en muchas familias.

6. Las Salas del Crímen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta ántes de executarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de Justicia de dichos Tribunales.

7. Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto ménos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8. Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legítimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9. En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Realengos ó de Letras, han de comprehender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones, pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10. Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada una extenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11. Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13. Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14. Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado, con referencia á los autos, y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de exército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15. En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el dia siguiente al Depositario; y si la imposicion se decreta en el inmediato y pie

del testimonio, para su exâccion pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla, y verificado, la anotará á continuacion del decreto, y pondrá en el Depositario: y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no puedan exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitucion con el tres tanto y suspension de oficio; y sí solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exâccion y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan, han de anotar en sus respectivos libros.

16. Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17. En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliadas sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia; quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresion de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobacion.

18. Estando prohibido por la citada Real instruccion de 1748 pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa órden é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general de la Real Hacienda, en la forma que dispone; por esta razon solo se librará, sobre el fondo de gastos de Justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley* 14), y dicha instruccion de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdiccion; y en hacer justicia á los reos constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobrescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19. Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría; y así se prevendrá en su extension.

20. A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribucion, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, ademas de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21, tít. 9, lib. 3 de la Rec. (5, *tít.* 33); y refiriendo ademas, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21. Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capí-

tulo 34 de la instruccion de montes del año de 1748 (*ley* 15, *tit.* 24, *lib.* 7).

22. Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de enero de 1772; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenirse igualmente por la Contaduría principal.

23. Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24. Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instruccion de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto.

25. En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna, pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaría.

26. Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27. El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Exército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Exército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos.

DE LOS INDULTOS.

PARTIDA 7ª, TIT. XXXII.

De los Perdones.

N. 5279. INTRODUCCION AL TITULO.

Misericordia, es merced, e gracia, que señaladamente deuen auer en si los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de judgar, e de mantener las tierras. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros, queremos aqui dezir de los Perdones, e de la misericordia que deuen auer, a las vegadas, contra los que yerran, perdonandoles las penas, que merescieren sofrir segund sus fechos. E demostraremos, que quiere dezir, Perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer. E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo. E que pro viene del. Otrosi diremos, que cosa es Misericordia, e Merced, e Gracia. E que departimiento ay entre ellos.

N 5280. LEY I.

Que quiere dezir Perdon, e quantas maneras son, e quien lo puede fazer, e a quien, e por que razones, e en que tiempo.

Perdon, tanto quiere dezir, como perdonar al ome la pena, que deue rescebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdon. La vna es, quando el Rey, o el Señor de la tierra, *perdona generalmente á todos los omes* que tiene presos, por grand alegria que ha en si; assi como por nascencia de su fijo, o por vitoria que aya auido contra sus enemigos, o por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo, o por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es, quando el Rey *perdona alguno*, por ruego de algund Perlado, o de Rico ome, o de otra alguna honrrada persona; o lo faze por seruicio que ouiesse fecho, a el, o a su padre, o a aquellos de cuyo linaje viene aquel a quien perdona; o por bondad, o sabiduria, o por gran esfuerzo, que ouiesse en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien; o por alguna razon semejante destas; e atales perdones como estos non ha otro poder de los fazer, si non el Rey.

N. 5281. LEY II.

Que pro viene al ome por el Perdon que faze el Rey.

Perdonan a las vegadas los Reyes a los omes las penas, que les deuen mandar dar por los yerros que auian fecho. E si tal perdon fizieren ante que den sentencia contra ellos, son porende quitos de la pena que deuen auer, e cobran su estado, e sus bienes, bien assi como los auian ante; fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retraeran, maguer el Rey lo perdone. Mas si el perdon les fiziere despues que fueren judgados, estonce, son quitos de la pena que deuen auer en los cuerpos, porende. Pero los bienes, nin la fama, nin la honrra, que perdieron por aquel juyzio que fue dado contra ellos, non lo cobraran por tal perdonamiento: fueras ende, si el dixesse señaladamente, quando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado; ca estonce lo cobraran todo.

N. 5282. LEY III.

Que departimiento han entre si, Misericordia, e Merced, e Gracia.

Misericordia, e merced, e gracia, como quier que algunos omes cuydan que son vna cosa, pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es, quando el Rey se mueue con piedad